

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Norbis Omar Tupete Tavera.

Abogados: Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez.

Interviniente: Jorge Agapito Rivera López.

Abogado: Lic. Enrique Martínez Domínguez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norbis Omar Tupete Tavera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0366942-4, domiciliado y residente en la calle L, núm. 13, sector Reparto Los Ángeles, municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Enrique Martínez Domínguez, en representación de Jorge Agapito Rivera López, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez, en representación del recurrente, depositado el 3 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Jorge David Ulloa Ramos, en representación de Jorge Agapito Rivera López, recurrido, depositado el 4 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 208-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006,

dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 1 de agosto de 2012, el Licdo. Jorge David Ulloa Ramos, actuando a nombre y representación del señor Jorge Agapito Rivera López, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Norbis Omar Tupete Tavera, por violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 5869;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual en fecha 17 de octubre de 2016, dictó su sentencia núm. 369-2016-SS-00226 y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Norbis Omar Tupete Tavera, dominicano, mayor de edad (53 años), soltero, desempleado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0366942-4, domiciliado y residente en la calle L, casa núm. 13, del sector Reparto Los Ángeles, (Hato Mayor), provincia Santiago, culpable de violar las disposiciones previstas en el artículo 1 y 2 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Jorge Agapito Rivera López; en consecuencia condena al señor Norbis Omar Túpete Tavera, a cumplir la pena de Un (1) de prisión, en el centro de corrección y rehabilitación Rafey Hombre; SEGUNDO: Ordena la confiscación de las mejoras construidas dentro de la parcela marcada con el núm. 312459308177, ubicados en Sabaneta las palomas del municipio de Santiago; TERCERO: Ordena el desalojo inmediato de los ocupantes que se encuentran dentro de la parcela núm. 312459308177, ubicada en Sabaneta Las Palomas del municipio de Santiago; CUARTO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Jorge Agapito Rivera López, en contra del señor Norbis Omar Túpete Tavera, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia; SEXTO: En cuanto al fondo se acoge la referida constitución en actor civil, consecuentemente condena al señor Norbis Omar Tupete Tavera, al pago de una indemnización por la suma de doscientos Mil (RD\$200,000.00) pesos a favor del señor Jorge Agapito Rivera López, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por esta a consecuencia de la acción cometida por el imputado en su contra; SÉPTIMO: Condena al señor Norbis Omar Tupete Tavera, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho del Licdo. Jorge David Ulloa Ramos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; OCTAVO: Ordena ejecutoria de la presente decisión no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 359-2017-SS-0110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto por el imputado Norbis Omar Tupete Taveras a través del licenciado Gonzalo A. Placencio, y confirma la sentencia 00226/ de fecha 17/10/2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Acoge las conclusiones del asesor técnico del querellante constituido en actor civil, rechazando las formuladas por el defensor técnico del imputado por las razones expuestas; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas del proceso”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la motivación de la sentencia y la valoración de los méritos del recurso, en lo concerniente a los medios planteados en el recurso de apelación, al cometer la Corte los mismos errores que el tribunal de primer grado, pues incurre en violación a normas fundamentales, contenidas en el sistema de derecho, violando el debido proceso de ley, esto así porque las pruebas matrices para sustentar la sentencia de condena al imputado están basadas en las declaraciones dadas por el querellante y el agrimensor, no realizándose una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, por lo cual existe una contradicción en la sentencia recurrida y que al decidir el aspecto penal sin antes determinar de forma clara y precisa quién es el real propietario de la porción de terreno de que se trata, porque con las declaraciones, lo que se evidenció era que existía entre las partes en pugna una situación de litis sobre derechos registrados, ya que ambos*

*alegaron ser propietarios del mismo terreno. No existiendo delito de violación de propiedad, pues el querellante estableció que los trabajos de deslinde iniciaron luego de que el imputado había hecho la construcción, razón por la cual no había un derecho de propiedad determinado”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...De la ponderación y análisis de los fundamentos fácticos subsumidos en los enunciados normativos que sustentan la decisión objeto del recurso, esta Corte pudo comprobar que la construcción argumentativa en la motivación de la sentencia del a-quo, contrario a lo alegado por el recurrente, en el primer y único motivo de queja del recurso, es más que suficiente para enervar la presunción de inocencia que le amparaba, y obviamente retener los cargos radicados en la acusación y consecuentemente condenarlo a una sanción punitiva acorde con las normas violentadas; pues dicho órgano establece con claridad meridiana en los fundamentos doce y trece, página nueve de catorce (9 de 14), que las pruebas apuntalaron la comisión de la conducta punible de violación de propiedad, tipo penal tipificado y sancionado por la Ley 5869, una sanción de seis meses a dos años de prisión; sancionándole en ese sentido a un año de prisión y en el aspecto civil, a la suma de doscientos mil pesos dominicanos, como justa reparación de los daños recibidos por el querellante y actor civil a consecuencia del hecho punible en cuestión; explicando por demás, con razones sólidas en las páginas ocho de catorce (8 de 14), fundamentos seis, siete y ocho, que el material probatorio había sido obtenido con apego a los procedimientos y protocolos que norman la materia; comprobando esta instancia en esa dirección, a través de la sentencia impugnada que el conjunto de evidencias que ampara la acusación del acusador privado y que configuró en sede de juicio el ilícito cuya perpetración le atribuye, no acusaba los vicios denunciados de insulcitez e inconsistencia en la motivación del a-quo, ni mucho menos, sesgo, error y contradicción en la determinación de los hechos que sirvió de base al material fáctico que el a-quo subsumió en los enunciados normativos violentados; pues contrario a lo alegado por el recurrente, el juzgador apreció los hechos en su justo contexto y aplicó la norma jurídica de forma correcta. De ahí, lo imperativo del rechazo de los argumentos esgrimidos como motivo de queja de su medio recursivo. De la simple lectura de lo externado por el recurrente en los últimos argumentos de queja del recurso, se advierte que no plantea nada nuevo, pues se limita a decir que el a-quo, no ponderó la circunstancia que el querellante no era titular del derecho de propiedad cuando se suscitó la controversia, ya que inició el proceso de deslinde después que interpuso la acción en su contra; que evidentemente violentó el artículo 69 de nuestra carta magna, así como el debido proceso; temas estos, huelga acotar, que fueron objeto de análisis y contestación en otra parte de esta decisión. Empero, no sobra acotar que, el tribunal de juicio lejos de violar prerrogativas que le asisten al justiciable, garantizó el sagrado ejercicio del derecho de defensa que le acuerda la Constitución Dominicana, así como la normativa procesal e instrumentos afines al recurrente, y que las pruebas discutidas en sede de juicio fueron obtenidas en apego irrestricto al debido proceso, revistiendo méritos suficientes para enervar la presunción de inocencia que amparaba al imputado; pues quedó demostrado que este penetró a dicho terreno y edificó mejora, sin reparo que el querellante era legítimo propietario de dicho predio; de donde los alegatos del procesado carecen de certidumbre histórica y de base jurídica, y por lo que deviene en imperativo el rechazo de su recurso y en vía de consecuencia de sus pretensiones conclusivas, acogiendo por las razones expuestas, las formuladas por el asesor técnico del querellante constituido en actor civil...”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación y la valoración de los méritos del recurso, toda vez que la Corte comete los mismos errores que el tribunal de primer grado, esto así porque las pruebas para sustentar la condena al imputado están basadas en las declaraciones dadas por el querellante y el agrimensor, no realizándose una valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que los llevara a determinar de forma clara y precisa quién era el real propietario de la porción de terreno, no existiendo en consecuencia delito de violación de propiedad;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia atacada, ha constatado que la Corte a-qua examinó correctamente los hechos fijados por el tribunal de primer grado, sin violar principios de derecho

argüidos por el recurrente; dejando por establecido esa alzada que, de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios sometidos al escrutinio del juez de fondo, quedó determinado fuera de toda duda razonable que el único propietario de la extensión de terreno objeto de la presente litis es el querellante Jorge Agapito Rivera López, situación que quedó probada de las declaraciones ofrecidas por los testigos, quienes resultaron ser coherentes y verosímiles, y del aporte de las documentaciones que avalaron y justificaron su relato y la propiedad del terreno en cuestión; sumado a esto que el imputado no aportó documento alguno que le acreditara como propietario de la porción de terreno ocupada;

Considerando, de lo anteriormente establecido, se evidencia que la sentencia dictada por la Corte a qua se encuentra debidamente motivada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en el caso de la especie quedaron caracterizados los elementos constitutivos de la violación de propiedad, en razón de que los medios de pruebas, tanto testimoniales como documentales, sirvieron de sustento para determinar que el justiciable se introdujo en la propiedad de la víctima sin su autorización; motivo por el cual procede desestimar la queja esbozada y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Jorge Agapito Rivera López en el recurso de casación interpuesto por Norbis Omar Tupete Tavera, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación, y en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones señaladas;

**Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las civiles en provecho del Lic. Jorge David Ulloa Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.